



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: EDUARDO ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA
Demandado: DIRECTV COL, FGA S.A, CLARO SOLUCIÓN MÓVIL Y DATA CRÉDITO.
Radicado: No. 2022-00150-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante EDUARDO ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA, contra la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela incoada.

I. ANTECEDENTES.

El señor EDUARDO ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de DIRECTV COL, FGA S.A, CLARO SOLUCIÓN MÓVIL Y DATA CRÉDITO, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales PETICIÓN Y HÁBEAS DATA, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.

- *Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008*
- *Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008*

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que el día 8 de febrero radicó un derecho de petición a los operadores Data crédito (expiran) y Cifin (Transición), en cual solicitaba se le respete el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue notificado previamente como está estipulado en la Ley 1266 de 2008, bajo el número 3161133.

Refiere que Data crédito en respuesta recibida el día 24 de febrero de 2022 se le informa que las fuentes DIRECTV COL, FGA SA, CLARO SOLUCION MOVILES a la fecha de

T-2022-00150-01

emisión de la Respuesta no ha emitido ningún pronunciamiento sobre su reclamo y es ella quien tiene la potestad de modificar, actualizar o eliminar la información.

Señala que la fuente antes mencionada estaría violando su derecho de petición y Habeas Data puesto a que nunca recibió de parte de estas fuentes notificación previa al reporte tal y como está estipulado en el artículo 23 de la constitución política Colombia y la ley 1266 de 2008 (Habeas Data).

Indica que por otro lado, la fuente FGA SA, le envía una respuesta donde le informa que si fue notificado mediante la guía # 42408500019069 fechada 20 de enero de 2020 y la cual según firma de recibido a nombre de la señora AMARINA ESCORCIA con cedula de ciudadanía 22.485.612, por todo lo anterior expuesto no se da por notificado.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 15 de marzo de 2022, declaró improcedente la acción de tutela incoada por el señor EDUARDO ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA.

Argumenta que examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante elevó solicitud de petición en fecha 8 de febrero de 2022, ante EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO Y CIFIN TRANSÚNION.

Según lo manifestado en la respuesta emitida por EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO envió respuesta electrónica el día 24 de febrero de 2022, de manera clara, completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado por la parte accionante, conforme se señaló en la contestación anteriormente descrita la cual fue remitida a la dirección electrónica de notificación expuesta por la parte accionante en su derecho de petición eduardosandovalescorcias-15@hotmail.com como se muestra el pantallazo aportado.

Agregando Experian Colombia s.a. – Data crédito que no se puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Habeas Data.

Seguidamente la entidad accionada le informa al actor que tiene a su disposición un mecanismo opcional de agendamiento virtual de citas ingresando a www.datacredito.com.co/dc/portal/personas/agendamiento además, observa esta agencia judicial que la entidad accionada remite a la dirección electrónica señalada por el actor la respuesta al derecho de petición, en fecha 24 de febrero de 2022, como se observa.

Razón por la que la entidad accionada indica que el cargo no está llamado a prosperar toda vez que EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; solicitando así se deniegue la presenta acción constitucional. En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las

T-2022-00150-01

pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

Ahora bien, con relación al derecho Fundamental del Habeas Data concluyó que si bien el actor manifiesta NO estar notificado por la Entidad FGA S.A toda vez que desconoce a la Señora Amarina Escorcía con c.c. 22.485.612 quien aparece firmando la guía # 42408500019069. Al respecto la Ley 1266 de 2008, señala que solo con el envío de la carta de notificación a la dirección que repose en las bases de datos de la entidad originadora del crédito se entenderá por notificado el deudor. Para el caso bajo estudio observa esta agencia judicial que el FGA previo a realizar el reporte negativo en las centrales de información envía el día 20 de enero de 2020, al señor Eduardo Sandoval Escorcía comunicación formal como se observa. En donde se le invita a comunicarse para dar solución a su situación informándole demás el reporte negativo que se realizaría una vez transcurridos los 20 días a dicha notificación, hallando también que dicha notificación fue enviada a la dirección calle 8 # 37-60 del municipio de malambo la cual fue reportada por FLAMINGO; demostrándose así que no ha sido vulnerado el derecho al Habeas Data por las partes accionadas.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la petición del 8 de febrero de 2022, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”*. (Subrayado del despacho).

V. Impugnación.

La parte accionante impugnó el fallo, señalando que el 08 de febrero presentó derecho de petición ante Datacredito – Experian, solicitando se le respetara el derecho de habeas data estipulado en la Ley 1266 de 2008, puesto que no fue notificado previamente por las fuentes Claro Solución Fijas, CRJA S.A, Banco Falabella y Banco Serfinanza S.A, y en respuesta del 22 de febrero le informa Datacredito que “la(s) Fuente(s) DIRECTV COL,

T-2022-00150-01

FGA S.A, CLARO SOLUCIÓN MÓVIL Y DATA CRÉDITO; le informan que las entidades DIRECTV COL, FGA SA, CLARO SOLUCION MOVILES, aún no se han pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con las obligaciones No, 011835564, 000508475, 20292216, que se menciona a continuación, por lo que actualmente en su historia de crédito registra la leyenda “reclamo en trámite”.

Señala que la citada notificación no tiene acuse de recibo de su parte como constancia que fue notificado como está estipulado en la ley 1266 de 2008 modificada por la ley 2157 la fuente debe de enviar notificación con 20 días de anterioridad al reporte a la última dirección registrada en su base de datos del titular, por tal motivo se puede entender que esta no procedió de acuerdo a los estipulado en la ley de Habeas Data violando su derecho fundamental.

Indica que en la respuesta emitida por esa fuente se le manifiesta que fue enviada notificación previa la dirección Calle 8 #37-60 Mesolandia – Malambo, mediante la guía # 42408500019069 fechada 20 de enero de 2020 y la cual según firma de recibido a nombre de la señora AMARINA ESCORCIA con cedula de ciudadanía 22.485.612, por todo lo anterior expuesto no se da por notificado por las siguientes razones primero no conoce a la que según firma la guía a la señora AMARINA ESCORCIA identificada cedula de ciudadanía 22.485.612 esta persona no vive en su barrio, y de igual manera se procedió con la consulta del número de cedula 22.485.612 al generar certificado de vigencia de cedula en la página de la registraduría este número de identificación pertenece a la señora ALBA MARINA ROJANO DE CALVO del municipio de candelaria-Atlántico.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición de fecha 1º de febrero de 2022, dirigido a DATA CREDITO (EXPERIAN) CIFIN (TRANSUNION), por el señor EDUARDO ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA.
- Cédula de ciudadanía del señor EDUARDO ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA.
- Escrito de DATA CREDITO EXPERIAN, fecha 14 de enero de 2020, dirigido al señor EDUARDO SANDOVAL ESCORCIA, con constancia de recibido por AMARINA ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.485.612, en la calle 8 No. 37 - 60 casa. Malambo.
- Respuesta de inconformidad dirigida al FONDO DE GARANTÍAS S.A., de fecha 24 de febrero de 2022, por el señor EDUARDO ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA.
- Constancia de la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del cual certifica que la cédula de ciudadanía No. 22.485.612 expedida en Candelaria – Atlántico, corresponde a la señora ALBA MARINA ROJANO DE CALVO.
- Respuesta de DATA CREDITO EXPERIAN, de fecha 24 de febrero de 2022, dirigido al señor EDUARDO ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA, enviado a través de su correo electrónico eduardosandovalescorcias-15@hotmail.com
- Certificado de Existencia y Representación CIFIN S.A.S.

T-2022-00150-01

- Cuadro de Información Comercial del señor EDUARDO ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA.
- CONTRATO ÚNICO DE SERVICIOS MÓVILES POSPAGO de COMSEL S.A., del señor EDUARDO ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.
- En caso positivo, determinar si las accionadas violaron derechos fundamentales de la actora, al no eliminar los reportes negativos.
- **Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al *habeas data***

La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *habeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “*los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.*”

- **El derecho fundamental al *habeas data*. Jurisprudencia constitucional¹.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *habeas data*, señalando lo siguiente:

“El habeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la

¹ Sentencia T-164 de 2010

T-2022-00150-01

información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”

Así, la Corte ha expresado que el *hábeas data* supone un límite a “*la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos*” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “*por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad*”.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información “*(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*”

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de “*recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.*” Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que “*la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.*”

Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.*” En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

T-2022-00150-01

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al *hábeas data*, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

- **Límite temporal del dato negativo.**

La Corte Constitucional, consciente de la necesidad de establecer un término luego del cual la información recolectada debía ser eliminada de las bases de datos, señaló, desde sus inicios, en la Sentencia T-414 de 1992, que el dato personal, en razón a los principios de oportunidad, necesidad y veracidad, está sujeto a “una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales.”

Así, concluyó que “las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.”

A partir de ese razonamiento, este Tribunal desarrolló, ante el déficit de regulación que existía en ese momento, una serie de reglas para determinar la caducidad del dato financiero negativo. En las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995, la Corte estableció los términos de conservación del reporte, en cuatro hipótesis:

(i) Cuando el pago había sido voluntario y el tiempo de mora había sido inferior a 1 año, el término de caducidad era el doble de aquel.

T-2022-00150-01

(ii) Cuando el pago había sido voluntario pero el tiempo de mora ha sido superior a 1 año, el término de caducidad era de 2 años.

(iii) Cuando el pago había sido consecuencia de un proceso ejecutivo, el término de caducidad era de 5 años.

(iii) Cuando el pago había sido efectuado con la notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad era el mismo que en la hipótesis de pago voluntario.

Posteriormente, esta Corporación, advirtiendo que las anteriores reglas no eran aplicables a aquellas hipótesis en las cuales no hubiera pago efectivo de la obligación, manifestó que *“ante el vacío mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”*

Para este Tribunal, la aplicación analógica del término general de prescripción de las obligaciones civiles tenía su fundamento en que *“sólo durante el término prudencial para hacer uso de las vías judiciales se justifica el ejercicio del control social que eventualmente un particular ejerce respecto de otro, lo cual se asimila a una forma de “justicia privada” (...) Cuando ya no es posible obtener el cumplimiento de una obligación jurídica por las vías institucionales tampoco es admisible que el ordenamiento jurídico ampare la vigencia de una sanción moral – muerte civil como la denomina el accionante – con incidencia indefinida sobre la imagen y honra de una persona.”*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, el término de caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación no se satisfacía era de 10 años, contados a partir del término de exigibilidad de la obligación que originaba el reporte.

Más recientemente y respondiendo a los múltiples exhortos que la Corte le había formulado al legislador a través de las decisiones de tutela para que expidiera una ley que regulara lo relacionado con el *hábeas data*, el Congreso de la República sometió a control previo de constitucionalidad, siguiendo el mandato contenido en el artículo 241 de la Carta Política, el proyecto de ley No. 27 (Senado) - 221 (Cámara), que más adelante se convertiría en la Ley 1266 de 2008.

Dicho proyecto, en su artículo 13, relativo a la permanencia de la información de los bancos de datos, establecía lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan

T-2022-00150-01

acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

En su análisis de control de constitucionalidad, la Corte observó que el artículo 13, al igual que su propia jurisprudencia en algún momento, dejaba sin regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta. Así, respecto de la posibilidad de que el reporte negativo por obligaciones insatisfechas permaneciera de manera perenne, la Corte señaló lo siguiente:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se había verificado ese pago, la información financiera permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda absoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.”

“Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolutas, de forma indefinida. Esa posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantiene sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente.”

Considerando constitucionalmente inadmisibles que el reporte de información financiera negativa permaneciera de forma *ad aeternum* en las hipótesis en las cuales la obligación permanecía insoluta por un período superior al término de prescripción, esta Corporación declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 13 en los siguientes términos:

“Declarar EXEQUIBLE el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.”

T-2022-00150-01

Con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, esta Corporación tuvo una primera oportunidad de aplicar el nuevo régimen de caducidad del dato financiero consagrado en el artículo 13 de la ahora Ley 1266 de 2008 a una situación particular. En la sentencia T-421 de 2009, la Corte estudió el caso de una persona que, producto del incumplimiento de sus obligaciones, había sido reportada negativamente ante las centrales de riesgo en el año 1998. El peticionario aseguraba que, debido a que el término de prescripción de dichas obligaciones ya había transcurrido, el reporte negativo debía ser eliminado.

Este Tribunal, siguiendo lo dispuesto en la Sentencia C-1011 de 2008 antes relatada, consideró que *“la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente.”*

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

La Corte consideró que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al *hábeas data*.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

T-2022-00150-01

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al *hábeas data* a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

IX.I. Cumplimiento del Requisito de Procedibilidad.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante presentó petición a los operadores Data crédito (expiran) y Cifin (Transición), en cual solicitaba se le respete el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue notificado previamente como está estipulado en la Ley 1266 de 2008, bajo el número 3161133.

Por consiguiente se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al *hábeas data* relativo ya que el peticionario elevó solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él y, en consecuencia, se procederá a resolver el problema jurídico atrás planteado.

X. Del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante EDUARDO ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA presentó acción de tutela contra DIRECTV COL, FGA S.A, CLARO SOLUCIÓN MÓVIL Y DATA CRÉDITO, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales PETICIÓN Y HÁBEAS DATA.

El Juzgado de primera instancia declaró improcedente la solicitud, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante.

Ahora bien, se expuso en el escrito de impugnación por el mismo accionante que la notificación previa se realizó en la dirección Calle 8 #37-60 Mesolandia – Malambo, mediante la guía # 42408500019069 fechada 20 de enero de 2020, y afirma que desconoce a la persona que recibe la notificación (AMARINA ESCORCIA), y por tal motivo no tuvo conocimiento y no fue notificado.

El Juzgado de primera instancia, en su decisión, que es motivo de inconformidad por el accionante sostuvo que la Ley 1266 de 2008, señala que solo con el envío de la carta de notificación a la dirección que repose en las bases de datos de la entidad originadora del crédito se entenderá por notificado el deudor; argumento que este estrado comparte, toda vez que con el envío de la notificación a la dirección Calle 8 #37-60 Mesolandia – Malambo, surtida en debida forma, sin que se acreditara por el accionante que esa no es

T-2022-00150-01

su dirección de residencia o domicilio; demostrándose así que no ha sido vulnerado el derecho al Habeas Data por las partes accionadas.

Finalmente, y en torno al derecho de petición, tenemos que revisada la documental obrante se acredita con el soporte de comunicación a través de respuesta de DATACREDITO EXPERIAN, de fecha 24 de febrero de 2022, dirigido al señor EDUARDO ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA, enviado a través de su correo electrónico eduardosandovalescorcia-15@hotmail.com, dentro del cual se le conmina a comunicarse para dar solución a su situación informándole además el reporte negativo que se realizaría una vez transcurridos los 20 días a dicha notificación, respondiendo de fondo la solicitud del accionante, hallando también que dicha notificación fue enviada a la dirección calle 8 # 37-60 del Municipio de Malambo la cual fue reportada por FLAMINGO.

En consecuencia, no hay lugar en el caso concreto a conceder la protección solicitada al derecho de PETICIÓN Y HABEAS DATA y se confirmará la sentencia de primera instancia que dispuso negar el derecho invocado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce35d86a35a492163d6ce717533b8f7eb5351e44bd2e20594c49417f43b3f15**

Documento generado en 17/05/2022 09:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>